



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR  
EN CARTELERA  
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, 12 de noviembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCIÓN 00000229 DE 27-02-2019 a ALEXANDER QUINTANA TRUJILLO.**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de La empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **ALEXANDER QUINTANA TRUJILLO**, mediante formato de guía número **RA177857764CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE		NO ADMITIDO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO REGISTRADA	X

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	09 de septiembre de 2019
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	RESOLUCIÓN 00000229 DE 27-02-2019
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	Reposición y Apelación
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 03 hojas = 03 páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 12 de noviembre de 2021.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy \_\_\_\_\_, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCIÓN 00000229 DE 27-02-2019**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal **ALEXANDER QUINTANA TRUJILLO**. Queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha \_\_\_\_\_.

En constancia:

Auxiliar administrativo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 00000229  
27 FEB 2019

**“Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora y se ordena el archivo definitivo”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por la Resolución Ministerial 02143 del 28 de mayo del 2014 y los siguientes

**ANTECEDENTES**

En este Despacho se encuentra para resolver el siguiente expediente de procedimiento administrativo sancionatorio:

- 1) En cumplimiento al memorando No 0063691 del 06-04-2016, suscrito por la Dra. **PATRICIA MARULANDA CALERO**, en el que se resuelve mediante auto del 06-04-2016, declarar la inexistencia del conflicto de competencia y se proceda a comisionar, a pesar de haberse devuelto los expedientes a la Territorial Bolívar, la entonces Coordinadora encargada Grupo Prevención, Inspección Vigilancia y Control Territorial Atlántico, Dra. **ILIANA INES CABARCAS GUTIERREZ**, comisiono al Dr **CHRISTIAN ROMERO VAIENTE**, mediante auto comisorio No 0163 del 22 de abril de 2016, para que continuara con la investigación, de la existencia de una falta o infracción, para identificar presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan cotejar la ocurrencia de la conducta en el ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, comprobar la presunta violación de la normatividad a la empresa **TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S Nit 900.622.824 ubicada en la calle 77 No 72-70 de Barranquilla**
- 2) De acuerdo a lo que obra en el expediente contentivo, se observa de manera inicial el auto comisorio No 1151 de fecha 30 de noviembre de 2015, donde se asigna al Dr. **CRECENCIANO ESCORCIA REYES** Inspector de Trabajo No6 adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de La Territorial Bolívar, para que valorará la necesidad de dar inicio a la averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio contra la Sociedad **TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S Nt No 900.622.824** queja presentada por el señor **ALEXANDER QUINTANA TRUJILLO** ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Bolívar con memorando mediante radicado No 06916-2015 del día 25 de noviembre del 2015 (folio 87).
- 3) Que el despacho comisionado libra autos No 7313001 3933 con radicado 07 de enero de 2016, para comunicar a la empresa la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo, que el mismo no pudo ser notificado por la empresa de servicios postales nacionales 472 quien devuelve al despacho comisionado con la anotación, no reside (folio 97). Que asimismo se libró Oficio No 7313001 4069 con radicado 07 de enero de 2016, para comunicar a la empresa el auto de formulación de pliego de cargos de fecha 16 de diciembre de 2015, que el mismo es devuelto por la empresa de servicios postales nacionales 472 con la anotación no reside (folio 100)
- 4) Que asimismo el despacho comisionado, en oficio de fecha 04 de diciembre de 2015, (folio 89) rinde informe de estudio de la querrela comisionada, observando que existen pruebas que presuntamente comprometen la responsabilidad del empleador.

2009

"Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se ordena el archivo definitivo"

- 5) Que el coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Bolívar Dr. **JULIO CESAR HURTADO DE ALBA** emite auto de formulación de cargos de fecha 16 de diciembre de 2015 (folio 102), en contra de la empresa **TUBOS VOUGA COLOMBIA S.AS.** por presunta violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al no solicitar permiso previo del Ministerio del Trabajo para despedir al quejoso, encontrándose con una estabilidad laboral reforzada. Que asimismo la empresa puede estar incurso presuntamente en la sanción descrita en el artículo 486 Subrogado. Decreto 2351 de 1995, art. 41 C.S.T
- 6) Que en la misma formulación de cargos emitida por el Dr. **JULIO CESAR HURTADO DE ALBA** en su cargo único, determina que la empresa **TUBOS VOUGA COLOMBIA S.AS** presuntamente violo el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que teniendo conocimiento del estado de salud del señor **ALEXANDER QUINTANA TRUJILLO**, resolvió dar por terminado el contrato de trabajo, desconociendo el estado de salud que presentaba el querellante al momento de su despido, omitiendo realizar el trámite correspondiente ante el Ministerio del Trabajo ( folio 94)
- 7) Que asimismo se notificó por aviso el proveído del auto de formulación de pliego de cargos de fecha 16 de diciembre de 2015, al representante legal de la empresa **TUBOS VOUGA COLOMBIA S.AS**
- 8) Que el querellante señor **ALEXANDER QUINTANA TRUJILLO** ( folio 104), hace saber por escrito de fecha de recibido 01 de febrero de 2016, el cambio de dirección de la empresa a la ciudad de Barranquilla
- 9) Que asimismo, la entonces coordinadora encargada del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dirección Territorial Atlántico Dra. **MARLY SARMIENTO AHUMADA**, devuelve el expediente a la Territorial Bolívar, por considerar que "...el Director Territorial competente para conocer de la querrela administrativa laboral, será, a elección de la persona que presenta la querrela, el del lugar donde se dieron los hechos de la presunta violación de los derechos laborales o el del domicilio de la empresa querellada"
- 10) Que asimismo al no acoger la Dirección Territorial Atlántico la querrela, se presentó un conflicto negativo de competencia. (folio 192)
- 11) Que asimismo la Dra: **PATRICIA MARULANDA CALERO** con memorando No 0063691 del 06-04-2016, resuelve mediante auto del 06-04-2016, declarar la inexistencia del conflicto de competencia y se proceda a comisionar, a pesar de haberse devuelto los expedientes a la Territorial Bolívar (folio 196)

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La suscrita Coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial Atlántico, fue nombrada mediante Resolución N°3937 del 10 de octubre del 2017.

Que teniendo en cuenta los antecedentes de lo obrante en el proceso, el proceso de notificación efectuado por la Territorial Bolívar, el conflicto negativo de competencia existente entre la Territorial donde acontecieron los hechos que lo fue la Territorial Bolívar y la Territorial del domicilio de la empresa que lo es la Territorial Atlántico, sumado a los cambios de sede de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, sin contar con el cese de actividades que tuvo la entidad durante mes y medio aproximadamente y el alto volumen de querrelas gestionadas para la época, los anteriores no permitieron que el procedimiento administrativo sancionatorio culminara en debida forma, al encontrarnos con el impase de que para el año de los hechos, los mismos caducaban para el 25/11/2018.

visto lo anterior, encontramos que hoy día los resultados de las averiguaciones preliminares, que suscitaron los méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, estarían fuera de la órbita sancionatoria del Ministerio del Trabajo, por haberse producido la caducidad y por ende se estaría presentando lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la cual prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión

25

**“Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se ordena el archivo definitivo”**

que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El Despacho actual, atendiendo lo anterior y los antecedentes descritos de manera inicial, declara la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último, cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia y/o existencia de violación por parte de la empresa **TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S Nit 900.622.824**, de las normas descritas en el auto de formulación de cargos N°153 del 16/12/2016; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio de sancionarla por haberse cumplido el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción.

No obstante, lo anterior el despacho se permite aclarar que de conocer el Ministerio de Trabajo de alguna reincidencia en algunos de los hechos relacionados en la querrela podrá iniciar de oficio la investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

**DECIDE**

**ARTICULO 1º** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en materia de inspección, control y vigilancia contra la empresa **TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S Nit 900.622.824**, con ocasión de las pretensiones del ex trabajador señor **ALEXANDER QUINTANA TRUJILLO**. En consecuencia, se ordena la terminación y archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Dirección Territorial del Atlántico, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional.

**ARTÍCULO 3º** Notificar personalmente al trabajador señor **ALEXANDER QUINTANA TRUJILLO**, en los Ángeles Carrera 60 No 30-108 segundo piso, correo electrónico alexqt2000@hotmail.com, en la ciudad de Cartagena de Indias D, T y C , o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo y al representante legal de la empresa **TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S Nit 900.622.824** , en la calle 77 No 72-70 de Barranquilla, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los



**ILIANA CABARCAS GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
De la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo.